

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina Caldas, 18 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole:

- Mediante auto del 31 de agosto de 2022, notificado por estado el 1 de septiembre de 2022 y publicado en esa misma fecha en el micrositio que este juzgado tiene en la página de la Rama Judicial, se requirió a la parte actora para que dentro de término de 30 días, so pena de desistimiento tácito (artículo 317 del CGP), acreditara la inscripción de la medida cautelar ordenada en el auto admisorio.
- El término concedido se encuentra vencido y la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le competía.



JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
Secretario

Radicado 2021-00121
Interlocutorio 674



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS

Salamina, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro de este proceso ejecutivo para el cobro de honorarios promovido por el doctor Orlando Céspedes Valderrama, en contra del señor José Javier Martínez Martínez, mediante auto notificado por estado el 1 de septiembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que realizará las gestiones que fueran necesarias para lograr la inscripción de la medida cautelar ordenada dentro del auto que libró mandamiento de pago; sin embargo, vencidos los treinta días hábiles concedidos para tal fin, no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal antes mencionada, lo que implica un desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Vale la pena resaltar que dentro de estas diligencias, a pesar de que con el auto admisorio se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte que el demandado tiene en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 118-12960 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de este municipio, la parte actora no logró la materialización de la medida cautelar, lo que indica que en este caso en concreto no estamos incurso en las prohibiciones del inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del C.G.P, además para que cumpliera esta carga procesal se le hizo el requerimiento so pena de desistimiento tácito, sin embargo continuó sin cumplir con el impulso procesal requerido.

En virtud de lo anterior, y cumplidos los presupuestos legales, la suscrita Juez Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de de este proceso ejecutivo para el cobro de honorarios promovido por el doctor Orlando Céspedes Valderrama, en contra del señor José Javier Martínez Martínez, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales deben ser liquidadas por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme esta providencia.

TERECRO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ

